**Contenido**

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc190857052)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_Toc190857053)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 3](#_Toc190857054)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 3](#_Toc190857055)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto** 4](#_Toc190857056)

[**a) Turno del Recurso de Revisión**. 4](#_Toc190857057)

[**b) Admisión del Recurso de Revisión**. 4](#_Toc190857058)

[**c) Informe Justificado.** **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190857059)

[**d). Cierre de instrucción** 5](#_Toc190857060)

[**C O N S I D E R A N D O S** 5](#_Toc190857061)

[**PRIMERO. Competencia** 5](#_Toc190857062)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento** 6](#_Toc190857063)

[**Causales de sobreseimiento** 7](#_Toc190857064)

[**TERCERO. Determinación de la Controversia** 7](#_Toc190857065)

[**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública** 8](#_Toc190857066)

[**QUINTO. Estudio de Fondo** 9](#_Toc190857067)

[**SEXTO. Decisión** 20](#_Toc190857068)

[**R E S U E L V E** 21](#_Toc190857069)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio **00725/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Donde se han instalado la caravanas unidades y de la mano que atrás asisten cual son los resultados los nombre de quienes asisten y que servio se dio el aviso de privacidad y su concentimiemto de la afectadas " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Con fundamento en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud por notificar, correspondiente a la solicitud de información número 0725/TOLUCA/IP/2025. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada …”*

De igual forma adjuntó el archivo de nombre ***REQUERIMIENTO ACLARACIÓN 725. 2025.pdf*** el cual consiste en un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual le requirió al Particular con la finalidad de que aportara mayores elementos para atender su solicitud.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta es una aclaración y no una respuesta"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Me dan una aclaración como respuesta no es lo que se solicita” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01551/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que ratifico su respuesta como se muestra a continuación:

*“…*

*Por lo antes expuesto, se solicita al hoy recurrente la aclaración para brindar la respuesta a la solicitud de información de mérito, cumpliendo con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca, de las “*caravanas unidades y de la mano”* lo siguiente:

1. Donde se han instalado
2. Que atrás asisten
3. Cual son los resultados
4. Nombre de quienes asisten y que servicio se dio
5. Aviso de privacidad y su consentimiento de las afectadas

En respuesta, el Sujeto Obligado requirió al Particular para que aportara mayores elementos, derivado de ello se inconformó por no proporcionarle la información solicitada así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, como ya se refirió en antecedentes el Ayuntamiento en respuesta manifestó que el Particular debía proporcionar mayores elementos para atender la solicitud, en ese sentido, es de hacer notar que para el caso de que considerara que no se encontraba con los elementos suficientes para atenderla pudo requerirlo con la finalidad de que aclarara, tal como se establece en el artículo 159 de la Ley de la materia, precisa que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al Solicitante, por una sola vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o precise los requerimientos de información, así se tiene que la solicitud se ingresó el día siete de febrero por lo que el termino de cinco días transcurrió del diez al catorce de febrero y el requerimiento realizado por el Sujeto Obligado se realizó el día diecisiete es decir al sexto día hábil de ingresada la solicitud por lo que no fue realizado dentro del término establecido en el artículo señalado.

En ese sentido, pudo haberse llegado de mayores elementos para atender el requerimiento del solicitante, no obstante, de la solicitud se advierte que quiere conocer información relacionada con las caravanas unidas y de la mano ya que se localizaron diversas ligas electrónicas del propio Ayuntamiento de Toluca en el que se puede observar que cuenta con las caravanas referidas como se muestra a continuación:

* “**Prepara Toluca Caravana de Atención Integral Unidas y de la Mano**”, localizada en la página electrónica https://www2.toluca.gob.mx/prepara-toluca-caravana-de-atencion-integral-unidas-y-de-la-mano/ **de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, de la cual se desprende que el gobierno municipal de Toluca, a través del **Instituto Municipal de la Mujer,** ofrece la Caravana de Atención Integral Unidas y de la Mano.
* “**Aprovechan toluqueñas servicios de la primera Caravana de Atención Integral Unidas y de la Mano**”, localizada en la página electrónica <https://www2.toluca.gob.mx/aprovechan-toluquenas-servicios-de-la-primera-caravana-de-atencion-integral-unidas-y-de-la-mano/> **de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco**, de la cual se desprende que mujeres participaron en la primera Caravana de Atención Integral Unidas y de la Mano que tuvo lugar en San Lorenzo Tepaltitlán.

(Las páginas de referencia, fueron consultadasel diecinueve de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas).

En este tenor, si bien la solicitud del Particular tiene diversas inconsistencias se puede deducir que la información que solicita es la relacionada con las caravanas arriba plasmadas, aun cuando en su requerimiento se haya referido como la *"caravanas unidades”* ya que al analizarla de forma completa con “*de la mano*” se deduce que es sobre las Caravanas de atención integral unidas y de la mano, por lo que lo procedentes es ordenar al Ayuntamiento a efecto de que realice una búsqueda de la información solicitada y proporcione los documentos en donde conste el lugar en el que se han instalado, resultados, nombres de beneficiarios y el servicio otorgado, así como el aviso de privacidad y consentimientos recopilados, ya que como la misma nota lo señala las caravanas fueron organizadas a través del Instituto Municipal de la Mujer el cual si bien es un Organismo descentralizado del Ayuntamiento según lo establecido en el artículo 90 del Bando Municipal de Toluca, no es un Sujeto Obligado distinto.

No pasa por alto señalar que en el punto 2 señalado en el Considerando TERCERO el Particular requirió “*que atrás asisten”*, requerimiento que no es entendible, sin embargo, de solicitar el nombre de las personas que asisten se tendría por atendido con el punto 4, es decir el nombre de quienes asisten.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a las personas que resultaron beneficiadas sobre la naturaleza de estos se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XIV, el cual refiere que *los* sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, los **padrones de beneficiarios en los que se incluyan el nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,** unidad territorial, en su caso, edad y sexo, además resulta aplicable el Criterio reiterado 04/19 denominado PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL, emitido por este Órgano Garante, refiere que los nombres de menores de edad y personas con alguna discapacidad, los datos deberán ser clasificados como confidenciales:

*PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de* ***excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados****, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

(énfasis añadido.)

En este sentido, estos datos deberán ser clasificados como confidenciales, por tratarse de datos sensibles, con el objetivo de atender el principio de no discriminación, de tal forma que no se publique información que propicie el menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; así como privilegiar el interés superior de la niñez, de tal suerte que, procede la entrega de la información que permita transparentar la entrega de los apoyos en que consistan los programas, sin que se hagan identificables los individuos antes señalados.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular; en relación a la lista de beneficiarios de programas o apoyos otorgados, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora, sobre el aviso de privacidad y su consentimiento la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Glosario Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I a IV…*

*V.* ***Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.***

*VI a IX*

***X. Consentimiento****: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.*

*XI…*

*XII.* ***Datos personales sensibles:*** *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico,* ***estado de salud física o mental****, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

*XIII a LII…*

***Datos personales sensibles***

***Artículo 7.*** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.*

***Comunicación del Aviso de Privacidad***

*Artículo 29.* ***Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.***

De la normatividad antes transcrita se desprende que los responsables; es decir, los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales, son aquellos que generan el aviso de privacidad y ponen a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el mismo, con las especificaciones antes citadas, por ello el Ayuntamiento debe contar con los avisos de privacidad requeridos.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a los consentimientos es de señalar que la Ley de Datos arriba citada en su artículo 20 establece que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por lo que hace el primero se da cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas y el tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Derivado de lo anterior, como ya se señaló los datos personales sensibles son los que se relacionan con las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, dentro de los que se encuentran el estado de salud física o mental, en concatenación con ello el artículo 7 arriba transcrito especifica que no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito, en ese sentido debe contar con los consentimientos requeridos por el Particular al haber proporcionado un servicio relacionado con la salud, situación que se puede deducir del análisis de las páginas arriba descritas y publicadas por el propio Ayuntamiento en las que se puede observar que otorgó servicios de atención psicológica, jurídica y de trabajo social; aplicación de vacunas, chequeo de peso y talla, exploraciones mamarias, papanicolaou y colocación del Dispositivo intrauterino (DIU); entre otros.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular; en relación a la lista de beneficiarios de programas o apoyos otorgados, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00725TOLUCA/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó revocar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que si se puede deducir sus requerimientos de información por lo tanto el Ayuntamiento debe entregarle los documentos en donde conste lo que es de su interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00725/TOLUCA/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Toluca**, a efecto de que, remita a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, los documentos en donde conste de las Caravanas de Atención Integral Unidas y de la Mano, del primero de enero al siete de febrero de dos mil veinticinco lo siguiente:

1. Lugar donde se han instalado
2. Resultados
3. Nombre de quienes asisten y servicio otorgado
4. Aviso de privacidad y consentimientos

Con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar sobre el punto 2 por no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.